

# CONEXIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

MANUEL JUAN VIERA  
RAMÍREZ

Abogado colegiado ICALAN  
Economista de Honor colegiado COELPA  
T&V Asesores

## Introducción

Con este trabajo vamos a poder conocer de una forma amena y rápida el por qué unos expedientes tributarios se dirigen a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, otros a los Tribunales Superiores Justicia y algunos a la Audiencia Nacional.

He tratado de resumir de la forma más clara y sencilla posible una materia que no siempre es clara y mucho menos sencilla, espero conseguirlo. Vamos a ello.

En el Derecho tributario parece que existen dos mundos. Uno corresponde al ámbito administrativo y otro al ámbito judicial.

En el primer mundo nos movemos con una normativa muy específica centrada fundamentalmente en la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) y los reglamentos que la desarrollan. Sin embargo, en el segundo mundo nos tendremos que guiar por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante,

LJCA) donde la normativa tributaria se encuentra más difuminada, ya que forma parte de un todo que es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es intención de este trabajo enlazar la vía administrativa con la vía judicial y crear un solo mundo. Para ello, partiremos de una propuesta de liquidación tributaria con la que el sujeto pasivo está disconforme y querrá llegar hasta donde le ampare sus derechos como contribuyente.

## Procedimientos tributarios

De forma general, contra esta propuesta de liquidación podremos optar por interponer un recurso de reposición y esperar a su resolución para acudir a los Tribunales Económicos-Administrativos (en adelante, TEA) o directamente acudir a dichos tribunales.

Existen dos procedimientos para acceder a los TEA, uno es el procedimiento abreviado y otro el ordinario. La diferencia básica entre los procedimientos es que en el abreviado se ha de recurrir desde el inicio con las alegaciones y pruebas pertinentes, por el contrario en el ordinario tienes la opción de «anunciar» que vas a recurrir y posteriormente interponer la reclamación. Para conocer el procedimiento a aplicar y a qué Tribunal Económico-Administrativo y, posteriormente Judicial, nos tenemos que dirigir hay que analizar dos

*«El Derecho tributario es único, no existen dos mundos.»*

*«Para enlazar la vía administrativa con la judicial los factores claves son la cuantía y el órgano tributario que nos revisa»*



factores clave.

#### **Factores Clave**

Dos serán los factores claves que nos guiarán tanto por la vía administrativa como por la judicial: cuantía y órgano original tributario de revisión.

- **Cuantía**

En vía administrativa la cuantía está regulada en el artículo 35 del RD 520/2005 de 13 de mayo. De forma general podemos decir que la cuantía es el importe reclamado por los organismos tributarios. Y será la diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo determinado en el acto administrativo.

En vía judicial acudiremos al artículo 42 de la LJCA que la define en términos similares.

En el apartado siguiente (órgano tributario de revisión) seguiremos analizando la importancia de la cuantía.

- **Órgano tributario de revisión**

#### **A) Agencia Tributaria Estatal**

Cuando es la Agencia Tributaria Estatal la que nos revisa, la reclamación económica administrativa, salvo

una excepción, se dirigirá a los Tribunales Económicos Administrativos Regionales (en adelante, TEAR).

El procedimiento abreviado será obligatorio para aquellos expedientes cuya deuda revisada sea inferior o igual a 6.000,00€ o 72.000,00€ cuando se refiera a comprobaciones de valor o bases imponibles.

El procedimiento ordinario se aplicará a aquellos expedientes cuya deuda revisada sea superior a 6.000,00 euros o 72.000,00 si se refiere a comprobaciones de valor o bases imponibles.

La resolución del TEAR pondrá fin a la vía administrativa pudiendo el contribuyente a partir de ese momento acudir a la vía judicial.

Existe una excepción ya que cuando la deuda es superior a 150.000,00€ o 1.800.000,00€ cuando se refiera a comprobaciones de valor bases imponibles para que el acto administrativo adquiera firmeza y podamos acudir a la vía judicial necesitaremos un pronunciamiento del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC). En estos casos se puede reclamar primero en el TEAR y después

apelar al TEAC o directamente acudir al TEAC.

En la vía judicial todos los expedientes procedentes de una revisión de la Agencia Tributaria Estatal seguirán el procedimiento ordinario.

La conexión con la vía judicial sería la siguiente. Cuando la vía administrativa finalizó en el TEAR nos dirigiremos en primera instancia a los Tribunales Superiores de Justicia y posteriormente al Tribunal Supremo, si hay motivos de casación. Si por el contrario el acto adquirió firmeza en el TEAC habrá que dirigirse a la Audiencia Nacional (en adelante, AN) y posteriormente al Tribunal Supremo, si hay motivos de casación.

### **B) Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma**

España es un país formado por autonomías y en materia tributaria las comunidades tienen sus competencias y atribuciones. En este caso, me voy a centrar en la CCAA de Canarias, que es donde resido. Para el resto de comunidades probablemente existan muchas similitudes pero habría que estudiar el caso concreto.

A día de hoy Canarias tiene un Tribunal Económico-Administrativo que se denomina Junta Económico-Administrativa de Canarias (en adelante, JEAC).

Actualmente el JEAC tiene competencia sobre los recursos sobre tributos propios, sobre aquellos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) pero excluye los tributos cedidos por el Estado a la CCAA de Canarias. Por ejemplo, una revisión del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) será resuelto por el JEAC, pero una revisión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será resuelta por el TEAR/TEAC.

En la vía judicial todos los expedientes procedentes de una revisión de la Agencia Tributaria Canaria seguirán el procedimiento ordinario.

La conexión con la vía judicial sería la siguiente. Independientemente de que la firmeza del acto fuera adquirida en el JEAC, TEAR o TEAC siempre habrá que dirigirse al Tribunal Superior de Justicia y posteriormente al Tribunal Supremo, si hay motivos de casación.

### **C) Revisión tributaria de la Entidad Local**

La LGT nos deriva a la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que debemos tener en cuenta es si existe en el municipio un Tribunal Económico Administrativo (en adelante, TEAL) o no. En capitales de provincia o en municipios de gran población suele existir estos tribunales.

Si no existiera TEAL el acto administrativo adquiriría firmeza una vez resuelto el recurso de reposición que será obligatorio. Por el contrario, si existiera TEAL el acto administrativo adquirirá firmeza una vez resuelva este Tribunal, siendo el recurso de reposición potestativo.

En la vía judicial los expedientes procedentes de una revisión tributaria de una Entidad Local seguirán el procedimiento abreviado si la deuda es inferior o igual a 30.000,00€.

Si la deuda es superior a 30.000,00€ seguiremos el procedimiento ordinario.

La conexión con la vía judicial sería la siguiente. Siempre en primera instancia nos dirigiremos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo (en adelante JCA). Si la deuda es inferior o igual a 30.000,00 euros no podremos apelar en segunda instancia. Si fuera superior a 30.000,00 podríamos apelar al TSJ y posteriormente al Tribunal Supremo, en su caso.

### **Conclusión**

El Derecho tributario es único, no existen dos mundos. Para enlazar la vía administrativa con la judicial los factores claves son la cuantía y el órgano tributario que nos revisa.



Para poder acceder a la vía judicial el acto administrativo ha de cobrar firmeza. El acto administrativo cobra firmeza en los Tribunales Económicos-Administrativos con la excepción de los ayuntamientos que no disponen de estos tribunales donde cobra firmeza después de resolverse el recurso de reposición.

En primera instancia, la conexión entre la vía administrativa y judicial suele ser el TSJ. Como excepciones si el expediente procede de una revisión de la Agencia Estatal que adquirió firmeza en el TEAC nos dirigiremos en primera instancia a la AN y si el expediente procede de una entidad local buscaremos amparo en primera instancia en el JCA.

#### Referencias:

- [1] DORTA VELÁZQUEZ, J&MELIÁN GONZÁLEZ, Canarias en el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, 2016.
- [2] ESEVERRI MARTÍNEZ, E., Derecho Tributario. Tirant lo Blanch, 2006.
- [3] FERREIRO LAPATZA, J., Derecho Tributario Parte General, Marcial Pons, 2006.
- [4] FRANCIS LEFEBVRE, Memento Fiscal, 2022.
- [5] GARCÍA BERRO, F., Procedimientos tributarios y derechos de los contribuyentes, Marcial Pons, 2004.
- [6] GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T., Curso de Derecho Administrativo, Civitas, 1999.
- [7] SÁNCHEZ PEDROCHE, A., FERNÁNDEZ, M., Derecho Tributario, CEF, 2016.

